



¶ Las prematicas que su Magestad ha mandado bazer de como se han de comprar las lanas y a que son obligados los que las compraren y sacaren del reyno: y como no se han de comprar para reuender y para que ninguno compre ganados para reuender,

¶ Con preuilegio.

¶ Venden se en Alcala en casa de Salcedo el Libro.º.
M, D. LII.

El principe.



De quanto vos **D**omingo de çauala escriuano de camara de los que residen en el consejo de sus magestades nos bezistes relacion q̄ vos auays tenido mucho trabajo y costa en bazer imprimir las **P**regmaticas hechas en esta villa para que de aqui adelante no aya reuendedores de lanas ni ganados y la carta acordada para q̄ se pueda tomar la mitad de las lanas que se compraren para sacar fuera de estos reynos / suplicandome vos diessse licencia para q̄ vos o quien vuestro poder viere pudiesse imprimir las dichas **P**regmaticas y carta acordada y las vender por tiempo de quatro años primeros siguientes mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiesse imprimir ni vender / so grandes penas / o como la nuestra merced fuesse. **E** yo acatando lo suso dicho / tuue lo por bien / y por la presente os doyo licencia y facultad / para que vos o quien vuestro poder viere / podays imprimir / y veder las dichas **P**regmaticas y carta acordada por tiempo de los dichos quatro años primeros siguientes q̄ corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante. **D**urante el qual dicho tiempo mando / y defiendo / que otra persona / ni personas algunas no puedan imprimir / ni vender las dichas **P**regmaticas y carta acordada / aun que sean impressas fuera parte. **S**o pena que si las imprimieren y vendieren / ayan perdido y pierdan todas las que ouierẽ imprimido / y tuieren para vender en estos nuestros reynos y mas los aparejos con que se imprimieren / con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde de las dichas **P**regmaticas y carta acordada a quatro maravedis y no mas. y mandamos a los del nuestro consejo / y a todas y qualesquier justicias que vos guarden y cumplan esta mi cedula / y contra ella vos no vayan ni passen por alguna manera. **S**o pena de la mi merced y d̄ diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere. fecha en **M**adrid a diez dias del mes d̄ **A** Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza. Francisco de Ledesma.

Estan tassadas a quatro maravedis el pliego.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semp Augusto/ Rey de Alemaña/ doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios/ Reyes de Castilla/ de Leon/ de Arago, de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galécia/ de Galizia/ de Mallorca/ de Seuilla, de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Argesira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano/ Lodes de flades/ y de Tyrol. etc. A todos los corregidores asistentes gouernadores/ Alcaldes mayores/ y Alcaldes ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios assi realengos como abadengos y señorios y solariegos y otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y iurisdicciones a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades q̄ el señor rey don Enrrique nuestro tio en las cortes que tuuo y celebrou en la ciudad de Toledo el año de mil y quatrociẽtos y sesenta y dos hizo y ordeno vna ley/ por la qual declaro y mado que las lanas que en estos nuestros reynos se comprassen para llevar fuera dellos quedasse la tertia parte dellas para el proueymiento destos nuestros reynos / y despues permitimos que se pudiesse tomar la mitad dellas para el dicho effecto / y desta permission por parte del concejo dela mesta y del prior y cõsules dela ciudad de Burgos fue suplicado diziendo ser en grande agrauio y perjuizio de nuestras rentas y de los dueños de ganados destos nuestros reynos y del trato y comercio dellos y por algunas causas que a ello nos mouieron/ mandamos que en el entre tanto y hasta que por nos se prouyese lo que conueniesse se guardasse la dicha ley del señor rey don Enrrique en que se permitia que se tomasse la tertia parte de las dichas lanas. y porque agora nos ha sido hecha relacion que conuenia/ y era necessario para el bien de nuestros reynos y de los hazedores de paños y personas que entiẽden en labrar las dichas lanas en ellos que se tomasse la mitad dellas/ visto por los del nuestro consejo y ciertas informaciones y pareceres que cerca dello se mādaron auer cõsultado con la serenissima Reyna de Bohemia nuestra muy cara y muy amada hija y nieta gouernadora destos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien. y por la presente por el tiempo que nuestra merced

Prerogativas

y voluntad fuere mandamos que cada quando que algunos mercaderes y personas ansi naturales destos nuestros reynos como estrange-
ros dellos tuieren comprados o compraren algunas lanas en estas di-
chas ciudades villas y lugares para las sacar y llevar fuera delos di-
chos nuestros reynos, y señorios, y alguna persona destos nuestros rey-
nos quisiere la mitad delas dichas lanas, vos las dichas nuestras justi-
cias se las hagays dar luego segun y dela manera 7 a los precios 7 pla-
zos y con las condiciones que los dichos mercaderes y otras personas
las tuieren compradas, o compraren recibiendo vos las dichas nues-
tras justicias ante todas cosas dellos fianças legas llanas y abonadas
en la cabeza dela jurisdiccion donde estuieren compradas, o se compra-
ren las dichas lanas, o en qualquier pueblo dellos auiedo las dichas
fianças aprouadas por la justicia del pueblo donde las dieren en quien
por las dichas fianças se obliguen por sus personas y bienes que la mi-
tad delas dichas lanas que ansi se les dieren no las sacaran ni llevaran
por si ni por interpositas personas fuera destos nuestros reynos y que
las labraran enellos y no las reuenderan ni traipassaran en persona al-
guna, so pena delas aver perdido, y que sean para nuestra camara 7 fisco
y mas de otros veynte mil maravedis repartidos en esta manera, la mi-
tad dellos para el juez q lo sentenciare, y la otra mitad para el q lo denū-
ciare: las quales dichas fianças mandamos que se pongan y depositen
en el arca de cada concejo dela ciudad, villa o lugar donde se tomare las
dichas lanas. Lo qual vos mandamos q assi hagays y cumplays libre
y sumariamente sin dar lugar a pleytos ni dilaciones ni a que se hagan
fraudes ni cautelas algunas por ningunas personas para impedir q no
se les tome la mitad delas dichas lanas, y los vnos ni los otros no ha-
gades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de cin-
cueta mill maravedis para nuestra camara. Dada en Valladolid a cator-
ze dias del mes de Agosto de mil y quinientos, y cinquenta y vn años.

Para q se pue-
da tomar la
mitad delas la-
nas.

f. Patriarcha
Seguntinus

Licenciatus mercado,
de Peñalosa.

Doctor
Añaya.

El doctor
Castillo.

El doctor
Ribera.

El licenciado
Arrieta.

Yo Blas de Saavedra escriuano de camara de sus Cesarea y catholi-
cas Magestades la fize escreuir por su mādado cō acuerdo dlos dñs su cō-
sejo. Registrada. Alartin de Clergara, Alartin d Clergara por chāciller

23 de abril de 1552



Don Carlos por la divina clemencia Em-
perador semp Augusto Rey de Alemania / doña Joa-
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios Reyes de Castilla, de Leon / de Aragon, de las
dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / de Grana-
da / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Alalorca
de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Alburcia / de Jaen
de los Algarues / de Argezira / de Gibraltar de las yslas de Canaria / de
las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano / Condes de flandes y
de Tirol. &c. A los del nuestro consejo / Presidentes / y Oydores de las
nuestras audiencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias:
y a todos los corregidores asistente gouernadores Alcaldes alguaziles
y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lu-
gares de los nuestros Reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de
vos en vuestros lugares y jurisdicciones y a otras qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta nue-
stra carta toca y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia sepa-
des q̄ porque fuymos informados que la printipal causa porque se bñ en
encarecido los paños en estos reynos es por auer reuendedores de la-
nas en ellos que recogen toda la lana para la tornar a reuender y así los
hazedores de paños no la ballan si no a muy excessiuos precios y por esta
causa se dexan de labrar paños y ay muy gran falta dellos y no se pueden
vestir las gentes en especial los pobres y personas miserables / y por ser
tan necessario el remedio desto mandamos juntar personas espertas ze-
losas del bien publico para la orden que se podria tener en ello los qua-
les dieron sus pareceres y vistos en el nuestro cōsejo y oydos sobre ello
y consultado con el serenissimo Príncipe don Felipe nro muy caro y muy
amado hijo gouernador d̄stos nuestros reynos por ausencia de mi el rey
fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta. Por la qual
defendemos y mandamos que agora ni de aqui adelante no sea osado nin
ninguna persona de comprar en estos nuestros reynos lana para la tornar
a reuender en ellos en lana so pena que aya perdido y pierda las lanas q̄
ansi vendiere y mas por cada vez que ansi lo hiziere incurra en pena de
veynte mil maravedis y sea desterrado del reyno por seys años / y porq̄
es necessario que aya lana para que entre año puedan obrar paños los
que no tienen dinero para proueerse della al tiempo del esquilo / permiti-
mos y damos licencia para que en las ciudades de Quenca / y de Segor-
uia / y Toledo / y Cordoua / y Hubeda / y Baeca / y en otras partes don-
de ay obraje de paños platiquen la justicia y regimienio llamadas per-

*contra los Reben-
dores de lanas
vendida por pro-
sion y n̄ las cor-
de vallid del año*

son zelosas del bien publico y si les pareciere que conuiene que aya en el tal pueblo alguna o algunas personas que traten en comprar lanas para solamente las traer a los tales pueblos y vender las en ellos a los que obran paños que la dicha justicia y regidores del tal pueblo puedan diputar una o dos personas para ello: los quales sean obligados a vender las lanas que assi compraren a los precios que por la dicha justicia y regidores les fuere declarado en los tales pueblos a los que obrarē paños como dicho es, dando les vna moderada ganancia, trayendo testimonio de lo que les cuestan: y que los tales tratantes no puedan vender las dichas lanas en otras partes ni a otras personas so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y si fuere persona baxa le dé ciēta acotes. y declaramos que por esto no sea visto prohibir que no se pueda comprar lanas para sacar fuera de estos Reynos: y que en quanto a esto quede en su fuerza y vigor la carta acordada que mandamos dar para que a los tales les puedan tomar la mitad de las lanas por el tanto. y mandamos que de aqui adelante los que compraren lanas para sacar fuera de estos Reynos sean obligados al tiempo que las recibieron a registrar con juramento las lanas que assi recibieren y dentro de vn mes llevar todos los registros que ouieren hecho ante el escriuano del concejo de la cabeza del partido donde las ouieren comprado y tomar del escriuano como quedan en su poder los dichos registros y por ello no les puedan llevar los tales escriuanos mas de quatro maravedis. So pena que si los compradores de las dichas lanas no hizieren los dichos registros y los lleuaren como dicho es a la cabeza del partido ayan perdido las tales lanas la qual dicha pena se les pueda acusar dentro de vn año y no despues y que estos tales que assi sacaren lanas fuera de estos Reynos sean obligados a registrar las sacas de lanas que lleuaren en los puertos por do salieren ante la justicia del tal puerto y vn regidor y el escriuano de concejo y obligar se y dar fianças que dentro de vn año traeran de retorno por el mismo puerto por cada doze sacas de lana vn fardel de lienzos de a media carga y dos paños enteros, lo qual aya de registrar ante la justicia que registraren las lanas quando las sacaron y si con fortuna o por otra justa causa aportaren en otros puertos sea obligado dentro de sesenta dias despues que desembarcare a llevar testimonio al mismo puerto por do salio y presentar le ala justicia ante quien registro las lanas para que se vea y sepa porque puerto boluio y como traxo el dicho retorno so pena que si assi no lo hiziere pierda la mitad de sus bienes y que en esto las justicias de los tales puertos tengā especial cuydado y diligencia so pena de priuacion de sus officios: y mandamos que el escriuano del tal puerto ante quien se registraren las dichas sacas de lanas por cada registro y obli

gacion y fiança que biziere y tomare de poca o mucha cantidad no lleue mas de medio real y que el juez y regidor no lleuen derechos ningunos por razon dello: y porque mejor se guarde y execute lo contenido en esta nuestra carta aplicamos las penas en ella contenidas la tercia parte para nuestra camara y la otra parte para el que lo denunciare y la otra tercia parte para el juez q̄ lo senteciare: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardeys y cumplays 7 bagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta y lo bagays pregonar publicamente en las plaças y mercados 7 otros lugares acostumbrados por pregonero y ante el criuano publico porq̄ todos lo sepā y ninguno pueda pretēder y gnoziācia y despues de pregonada executeys las penas en ella cōtenidas en las personas de los q̄ en ellas incurrierē y dello tēgays mucho cuydado y lo vno ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere. Dada en Toro a veynte y tres dias del mes de Abril año del nascimiēto de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo Juan Blasquez de Albolina, secretario de sus Cesarea y catholica Magestades, la hize escreuir por mandado de su alteza.

Licenciatus Al Mercado,
de Peñalosa.

El licenciado,
Galarça.

El licenciado,
Alontaluo.

El doctor,
Añaya.

El licenciado,
Dtalora.

El doctor,
Castillo.

El licenciado,
Adēchaca.

Corr.
cauala.

Registrada.

Al Martin de Clergara, Al Martin de Clergara por Chanciller.

En la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquēta y dos años, Se pregono esta carta y prouision de sus Magestades con trompetas en la plaça publica de la dicha villa estando presentes el Licenciado Ronquillo y el Licenciado Alorillas, Alcaldes de la casa y corte de sus Magestades siendo testigos el Alguazil Juā de yucar y el Licenciado Cespedes de Quiedo Corregidor en la dicha villa lo qual passo ante mi Domingo de cauala Secretario del consejo de sus Magestades.

Domingo de cauala

A iij



Don Carlos por la diuina clemencia Em-
 perador semper Augusto Rey d' Alemaña y doña Joa-
 na su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de
 Dios Reyes de Castilla, de Leon / de Aragon / de las
 dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Granada
 de Toledo / de Valencia / de Salizia de Mallorca /
 de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen /
 de los Algarues / de Argesira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de
 las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano / Condes de flandes / y
 de Tirol. etc. A los del nuestro consejo presidentes y oydores d' las nuestras
 audiencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos
 los corregidores asistente gouernadores Alcaldes alguaziles y otros
 qualesquier juezes y justicias de todas las Ciudades villas y lugares
 de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en
 vuestros lugares y juridiciones y otras qualesquier personas de qual-
 quier estado y condicion q̄ sean a quien lo contenido en esta nuestra carta
 toca y atañe e atañer puede en qualquier manera salud y gracia sepades
 que porque fuimos informados que la principal causa porque se an enca-
 rescido las carnes en estos nuestros reynos es por auer reuendedores d'
 ganados e fillos q̄ andā por las ferias y mercados y otras pres y cōpra
 todo el ganado q̄ hallā pa lo tomar a reuender y assi los obligados d' las
 carnerias d' los pueblos no puedē cūplir ni los pueblos estar bastecidos
 porq̄ sino hallā sino a eccessiuos precios y assi mismo porq̄ no se dā ala cria
 del ganado bacuno siendo cosa tan necessaria para el proueuimiento gene-
 ral de todos y por ser tan conueniente el remedio desto mandamos jun-
 tar personas espertas zelosas del bien publico para la orden que se po-
 dria tener en ello: los quales dieron sus pareceres cerca dello e vistos
 en el nuestro consejo y oydo sobrello y consultado con el serenissimo Prin-
 cipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador de
 estos nuestros reynos por ausencia de mi el rey fue acordado que deuiā-
 mos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos que se guar-
 den y executen las leyes de nuestros reynos que prohiben y mandā que
 ninguno saque carnes fuera dellos e que de aqui adelante los ganados
 que anduieren pastando dentro de las doze leguas vedadas se registrē
 al tiempo del entrar en las dichas doze leguas, y se tomen a registrar al
 tiempo que boluerē para estremo: e si algunos faltaren que los dueños
 de los tales ganados den rason si los vendieron o que se bizieron dellos
 so las penas contenidas en las dichas leyes / y porque algunos gana-
 dos suelen apastar fuera de estos reynos que estos tales sus dueños los

*nes no se saquen fue
 de los Reinos.*

De las lanas y carnes

registren y den fianças de boluer los y dar cuenta dellos so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas: y que los alcaldes y escriuano de sacas seã obligados a hazer los dichos registros ansi d los q salẽ fuera del reyno a pastar como de los q pastã dẽtro de las dichas doze leguas y embiar cada año testimonio dello ante los del nro consejo por q vean si ay fraude enl sacar de la dicha carne y se castiguen los culpados. So pena q si ansi no lo bizierẽ ay an perdido los dichos officios y mas incurrã en pena d cada diez mil maravedis. y porq algũos ganados entrã apacer en estos reynos de fuera dellos y cõ esta ocasion quãdo se bueluen acaece q sacan parte de los ganados q ay en ellos q los dichos alcaldes de sacas para remedio desto al tiẽpo q entraren los tales ganados, seã obligados a tomar y tomẽ razõ dellos y del hierro y seãal q tienẽ: y al tiẽpo q ayã d salir no les dexẽ sacar mas del ganado q metierõ sino fuerẽ las crias nuevas q en aql año ouierẽ auido. So pena q si lo cõtrario bizierẽ ayã pido los tales officios y incurrã en las penas de los q sacã cosas vedadas.

¶ Otro si ordenamos y mãdamos q de aqui adelante ninguno pueda cõprar carnes bivas para las tomar a reuẽder empie ni pueda auer en la dicha carne regatoneria salvo los q cõprare borregos o cegaios pa los vẽder en carneros / o cabrones hechos / o los q cõprare primales para los passar a otro año y hazer los de carne / o los q cõprare buyes o vacas para hazellos de nouillero / o cutrales con q no puedã vẽder las dichas vacas y buyes hasta fin de Março o principio de Abril so pena que quãdo otra manera tratare en cõprar carne pa reuẽder en pie seã desterrados del reyno por cinco años y mas ayã perdido todo el ganado q ansi cõprare y la mitad de todos sus bienes. y dclaramos q no seã auidos por tales regatones los obligados de carnicerias ni los q cõprare para la prouision de los pueblos dõde no ouiere obligados cõ q estos no puedan vender la tal carne sino en los tajones d las carnicerias al precio de las posturas y no en otra manera so la dicha pena / y q los tales obligados y psonas q cõprare para el abasto de los dichos pueblos puedã tomar por el tãto solamente la mitad de los dichos carneros primales y vacas y buyes q le cõprare para nouillero dẽtro de dos dias d pũes q se ouierẽ vẽdido, pagãdo las costas q despues de estar ansi vẽdido el tal ganado ouiere fecho d mas del precio porq fue cõprado / y pa q sepã q les obligado o pueedor de cõcejo, dõde no ouiere obligado mãdamos que la justicia del tal pueblo le den cada año vn testimonio, y no mas, firmado de su nõbre y signado del escriuano del cõcejo del en q declare como es obligado, o pueedor el ganado q ha menester y va a cõprar y el lugar o parte do cõprare, y en las espaldas del testimonio se assiente por ante escriuano el ganado q compra y

Que nose pueda cõprar ganado pa reuender, y el q comprare ganado q es obligado a hazer y la pena q ha de auer el q lo comprare. En su yndida En la yndida de las artes de val del año de 57^m de asegurar en la q compran en ferias mercados o Rastro, Guxon del año de 6 las prohibiciones nuevas ni aya corre do en las ferias y mercados ni Rastro de pona contra o prohibicionem Com. de 22 de febr del año de 1565.

Del ganado vacuno y cabritos.

Cabritos.

toma por el tanto para que no pueda comprar ni tomar mas de lo que ouiere menester para cūplir su obligacion so pena quel obligado o bastecedor que de otra manera lo hiziere sea auido por reuendedoro 7 incurra en las penas suso dichas y declaramos no ser reuendedores los que cōpraren cabritos para los vender para prouision de los pueblos.

Del ganado vacuno.

¶ Otro si por que la cria del ganado vacuno se acrecienta pues es mantenimiento tan necessario y comun mandamos que todos los q̄ tuuieren mil cabeças de ganado ouejuno / y dende arriba / 7 pastaren conellos en dehesas / sean obligados a tener cō cada millar de ouejas y carneros seys vacas de cria / y los que al presente no las tienen las traygan fuera de estos reynos dentro de dos años despues q̄ fuere pregonada esta pregonica: y porque muchos concejos tienen dehesas boyales / o prados concegiles para solo el ganado de labor / permitimos que siendo las tales dehesas / o prados bastantes para ello / el que labrare con dos pares de bueyes o vn par de mulas pueda traer vna vaca cerril de cria en la tal dehesa o prado cōcegil / y si mas cabeças pueden caber en la tal dehesa o prado que cada vezino del pueblo puedan traer vna vaca de cria en ella porque el dicho ganado vacuno se aumente.

Delos puercos

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ninguno pueda comprar en las dehesas puercos hechos de carne para los reuēder sino fuere en los dias de las ferias y mercados y que en estos dias los puedan mercar aū que los puercos esten en las dehesas de los terminos donde se hizierē las tales ferias o mercados y que del primer comprador otro ninguno no pueda comprar para reuēder en pie alli do los compraren ni en otras partes. y permitimos que los obligados a dar tocino o puercos en los pueblos puedan cōprar los que ouieren menester para cumplir sus assientos y q̄ para ello puedan tomar por el tanto los puercos q̄ tuuierē vendidos dentro de dos dias despues que fueren vēdidos / lo qual puedā tomar aū q̄ los tales puercos esten fuera de las dichas ferias y mercados pagādo al cōprador de mas d̄l precio las costas q̄ ouierē hecho y para tomar por el tanto las dichas cōpras lleue el tal obligado testimonio de la justicia ante el escriuano del cōcejo en que declare como es obligado y en las espaldas de tal testimonio se pongan las compras que hizieren para q̄ se vea si enillo ay fraude y si llena los tales puercos q̄ cōpro al pueblo dōde es obligado / el q̄l no los pueda reuēder en pie sino gastallos en cūplir su obligaciō so pena d̄ pdimiēto de la mitad d̄ sus bienes: y si fuere hōbre baxo le dē ciē açotes. y por q̄ mejor se guarde y eecute lo cōtenido en esta n̄ra car-

y de los puerços,
 ta aplicamos las penas en ellas contenidas: la tertia parte para nuestra
 camara y la otra tertia parte para el que lo denunciare / y la otra tertia
 parte para el juez que lo sentenciare.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lu-
 gares y jurisdicciones que guardays 7 cumplays 7 bagays guardar, cum-
 plir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta y lo bagays apre-
 gonar publicamente en las plaças y mercados y otros lugares acostu-
 brados por pregonero y ante escriuano publico porq̄ todos lo sepã 7 nin-
 guno pueda pretender y gnozãcia y despues de pregonada executeys las
 penas en ello contenidas en las personas de los que en ellas incurrieren
 y dello tengays mucho cuydado: 7 los vnos ni los otros no fagades ni
 fagã ende al por alguna manera so pena dela nra merced 7 de diez mil ma-
 rauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, Da-
 da en la ciudad de Toro a veynte y tres dias del mes de Abril. Año del
 nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y cin-
 cuenta y dos años.

Yo el Principe.

¶ Yo Juã Vazquez de Albolina secretario de sus Cesares y catholicas
 Magestades / la hize escreuir por mandado de su alteza.

Licenciatus Al Mercado, de Peñalosa.	El licenciado, Balarça.	El licenciado, Alontaluo.	a
El doctor, Añaya.	El licenciado, Oralora.	El doctor, Castillo.	El licenciado Corr. Alenchaca, çauala.

Registrada.

Al Martin de Clergara. Al Martin de Clergara por Chanciller.

¶ En la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de mil
 y quinientos y cincuenta y dos años se pregonó esta carta y prouisi-
 on de sus Magestades con trompetas en la plaça publica dela dicha vi-
 lla estando presentes el licenciado Ronquillo y el licenciado Borillas al-
 caldes de la casa y corte de sus Magestades siendo testigos el alguazil
 Juan de yriçar y el licenciado Cespedes de Quiedo corregidor en la dicha
 villa / lo qual passo ante mi Domingo de çauala secretario del consejo de
 sus Magestades.
 Domingo de çauala.

Fue impresso en Alcalá de Henares en casa
 de Joan de Brocar, que santa gloria aya/
 a. xvj, dias del mes de Junio, Año
 del señor de mil y quinien-
 tos y cinquenta
 y dos.